

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134**

Fecha: 29/11/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS	28/11/2017	
20001 33 33 001 2015 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL - LOZANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/11/2017	
20001 33 33 001 2016 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA - RODRIGUEZ	TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	28/11/2017	
20001 33 33 001 2017 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EUCLIDES VILLALOBOS NIÑO	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 26 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3.00M P.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	28/11/2017	
20001 33 33 001 2017 00381	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS SAAVEDRA GOMEZ	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	28/11/2017	
20001 33 33 001 2017 00391	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDELINO ANDRES PACHECO FUENTES	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	28/11/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/11/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00223-00

De conformidad con la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 200 del expediente, el Despacho ordena entregar al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, el título de depósito judicial N° 424030000536185 por valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 21.880.000), que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: VICTOR MANUEL LOZANO.
CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00271-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Cinco (05) de Octubre de 2017, por medio del cual se CONFIRMÓ la Providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
____ HOY, _____ DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2017).

REF: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA ESTHER RODRIGUEZ HERRERA
DEMANDADO: TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
RAD. 20001-33-33-001-2016-00359-00

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de Septiembre de 2017, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

_____, HOY, _____ DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JOSE EUCLIDES VILLALOBOS NIÑO

DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00086-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintiséis (26) de Junio de 2018, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante del AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
____ HOY: _____ DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : ALEXANDER RAFAEL PEREZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00381-00

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el término de traslado para subsanar la demanda, observa el Despacho que el presente no sería el medio de control adecuado para satisfacer sus pretensiones, toda vez que se puede observar en el petitum de su escrito de subsanación que busca el reconocimiento no de unos perjuicios materiales como lo manifiesta en su escrito, sino el pago de unos honorarios por los servicios profesionales prestados por los demandantes, de tal suerte que las indemnizaciones que solicita le sean cancelados corresponde exactamente al valor de los honorarios que debieron devengar sus representados, por ende debe el apoderado judicial de la parte actora acudir a la jurisdicción contencioso – administrativa haciendo uso de los mecanismos que la ley destina para tales efectos, que en el caso que nos ocupa, debería ser el proceso ejecutivo mediante el cual puede solicitar el pago respectivo, o en su defecto, nulidad y restablecimiento del derecho, en caso de que quisiera el reconocimiento de unas acreencias laborales.

En consecuencia de lo anterior, al no cumplir los demandantes con los requerimientos establecidos, no se tiene otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.).

En razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA Promovida por ALEXANDER RAFAEL PEREZ Y OTROS, en contra del HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00391-00

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el término de traslado para subsanar la demanda, observa el Despacho que si bien la parte actora presentó escrito de subsanación, éste no cumplió a cabalidad con los requerimientos que le hiciera esta Agencia Judicial mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Octubre de 2017, no sólo porque no aportó fotocopias de los procesos administrativos para los correspondientes traslados y archivo del Despacho, sino además porque se insiste el medio de control escogido no es el apropiado para satisfacer sus requerimientos, puesto que como lo dijo la misma apoderada judicial en su escrito de demanda, se pretende a través de la presente que se declare que los demandantes tienen derecho a que se les reconozca, liquide y pague todas sus acreencias laborales y prestacionales declarados y reconocidos a través de providencias judiciales, procedimiento que se encuentra debidamente reglado, de tal suerte que el artículo 299 del C.P.A.C.A. expresa en su inciso 2 : *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

Habiéndose determinado la manera en la que se debe hacer cumplir las sentencias emitidas en esta jurisdicción, no puede ni el demandante ni este fallador apartarse de lo señalado en la ley para tales efectos, permitir el trámite del presente proceso de la manera que desea la apoderada judicial de la demandante conllevaría a un grave desconocimiento de la normatividad destinada para ello, a tal punto que se podría incluso abrir una brecha para que de ahora en adelante todo aquel que quisiera que se ejecute una sentencia acuda a cualquier medio de control que considere pertinente, convirtiendo esta jurisdicción en una actividad interminable donde reinaría la violación a la seguridad jurídica de nuestra administración de justicia.

El hecho que el municipio de Valledupar se encuentre en reestructuración de pasivos no eximía a la apoderada judicial de realizar todos los trámites administrativos que fueren necesarios a efectos de que el municipio de Valledupar incluyera el pago de las sentencias judiciales en el rubro correspondiente, de acuerdo lo establece la misma ley 550 de 1999, situación ésta que no se encuentra debidamente acreditada.

Por último se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. se tiene que *en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*, lo que equivale a decir que este Juzgado no sería el competente para conocer de todos los procesos ejecutivos que debieran derivarse de las sentencias que se pretenden sean canceladas.

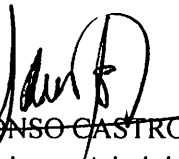
En consecuencia de lo anterior, no se tiene otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.).

En razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA Promovida por ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifiquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA